



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133669-1

"Merola, Pablo -Fiscal Gral. del Depto. Judicial Mercedes s/ Queja en causa N° 62-40188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala II seguida a C., A. R."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial de Mercedes admitió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de A. R. C. contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 2 que lo condenara a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión cuyo cumplimiento se dejara en suspenso, costas e imposición de determinadas reglas de conducta por el término de dos años, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, revocando dicho pronunciamiento y absolviendo al encartado (v. fs. 30/43 vta.).

Frente a ello el señor Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes -Dr. Pablo Merola- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue rechazado por la sala III de la Cámara de Apelaciones aludida y -queja mediante- admitido por esa Suprema Corte.

II. El recurrente denuncia que el veredicto absolutorio descansa en una errónea valoración de la prueba, en franca transgresión al criterio establecido en los artículos 210 y 373 del

Código Procesal Penal, configurando una hipótesis de sentencia arbitraria, la cual provoca la inobservancia del artículo 149 bis, primer párrafo, segunda parte del Código Penal.

A fin de acreditar el vicio que denuncia, comienza efectuando un repaso de las diferentes pruebas que formaran convicción en el tribunal de juicio, las que -a su entender- permiten arribar a la solución contraria a la dispuesta por la alzada.

En tal sentido, -argumenta- que para arribarse a la condena de C. , se tuvo en especial consideración el testimonio prestado por la mujer víctima de violencia, sumado a los informes confeccionados por el centro de asistencia a la víctima y los del servicio de protección y promoción de los derechos del niño.

Resalta que lo juzgado en autos fue un hecho ilícito cometido en un contexto de violencia de género, que ocurrió en el interior de una vivienda, sin testigos presenciales (más que una menor de 10 años, quien también resultara víctima de lo acontecido).

Remarca que el relato prestado por la víctima S. fue veraz y creíble en cuanto consignara que esa tarde el encausado C. la amenazó a ella y a su hija de muerte, utilizando para ello un arma de fuego.

Añade que no puede ponerse en tela de juicio los motivos que llevaron a la víctima a concurrir a la casa para retirar sus pertenencias y las de su hija. Argumenta que tampoco desvirtúa la contundente exposición prestada por S. , la ausencia de declaración de su hija (indicando que la misma no fue propuesta como testigo por expreso pedido de su madre)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133669-1

quien decidió no exponerla a revivir los sucesos en función del estado anímico de hipervigilancia que sufre la niña.

Por todo lo expuesto -concluye- que se encuentran acreditados los elementos cargosos que dan certeza en cuanto a la autoría y responsabilidad penal del imputado en orden al delito inculpado, siendo la sentencia del revisor contraria a las normas que denuncia vulneradas.

III. Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal General del departamento judicial de Mercedes -Dr. Pablo Merola- (arts. 21 incs. 7 y 8, ley 14.442 y 487, CPP). A los argumentos desarrollados por el impugnante, -que comparto y hago propios en este acto-, añadiré lo siguiente.

En primer lugar, es dable resaltar que en las presentes actuaciones se ha acreditado (y no ha sido cuestionado) que estamos frente a un episodio de violencia contra la mujer.

Así, -y tal como lo señaló el recurrente-, el *a quo* prescindió de prueba decisiva para la solución del pleito y convirtió en arbitraria su sentencia. En efecto, el órgano revisor realizó una interpretación parcial e irrazonable de las probanzas, en contra de los estándares que requiere la evaluación de la prueba cuando lo que se juzga es un delito enmarcado en una problemática de violencia de género.

Doy razones.

El Juzgado en lo Correccional tuvo que por debidamente acreditado:

"...el día 11 de marzo de 2017,

siendo aproximadamente las 17.00 hs., una mujer -A. S. S. - se presentó junto a su hija B. A. T. de 10 años de edad, en el domicilio de su ex pareja [...] con el objeto de retirar sus pertenencias personales que habían quedado en el domicilio que oficiara de lecho convivencial./// En ese contexto, el sujeto de sexo masculino amenazó a la Sra. S. y la pequeña con un arma de fuego de color plateada que extrajo de una vieja heladera que tenía en la propiedad./// Con el arma comenzó a amedrentarla diciéndole '**...con esta te voy a matar, ves lo que tengo, me gaste todos mis ahorros comprando esto para vos**' continuando con las agresiones verbales manifestando en otra oportunidad que '**...primero te mato a vos así sufre la chiquita, después decía mato a la chiquita así sufrís vos y ves como te mato a tu hija**' causándole un temor que originó que las mismas estallaran en llanto, a la vez que la menor se orinara producto del temor que le infundió el sujeto./// Con posterioridad, y debido a la súplica de las víctimas el sujeto dejó el arma arriba de la mesa, para, luego de un rato, permitirles retirarse de la vivienda, previo referirle que no formule denuncia alguna porque sino tomaría represalias sobre su persona" (fs. 13 vta./14).

C. fue condenado a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso (más reglas de conducta por el término de dos años) por ser considerado autor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego. Para así decidirlo, el órgano de juicio tuvo especialmente en consideración lo siguiente:

- 1) El contundente y extenso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133669-1

testimonio prestado en el debate por A. S. S.
(víctima de autos) quien efectuara un relato
pormenorizado de los hechos, el que fuera calificado por
el sentenciante como "veraz" y "franco" (v. fs. 15 de la
sentencia).

Así, -fruto de la inmediación-,
el sentenciante manifestó:

*"...la testigo se manifestó con
veracidad en todo lo que le tocó vivir, a la vez que me
transmitió un halo de franqueza en su relato que me
persuade en torno a la autoría del encausado en el
hecho..."* (fs. 15)

2) El contexto de violencia de
género y familiar en que se sucedieron los hechos,
citando normativa convencional al efecto y la
construcción de su sentencia bajo tales estándares.

3) El informe de riesgo
confeccionado por el CAV de Chivilcoy y el informe del
Servicio de Promoción y Protección de los Derechos del
Niño de la misma municipalidad, los que dieron cuenta de
las circunstancias vividas por la Sra. S. y por su
hija.

Ahora bien, presentado recurso
de apelación por la defensa el imputado, la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes absolvió a
C.

De la lectura de la sentencia
impugnada se advierte que el tribunal revisor comenzó por
efectuar un *racconto* de la prueba rendida en el debate,
para luego enfocarse en realizar un repaso de los
antecedentes normativos (que adujo tener presentes en

casos como el que aquí se juzgan), mencionando la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Convención "Belem do Pará".

Dicho esto, comenzó por poner en duda la verosimilitud del relato de la víctima con afirmaciones tales como:

"...resulta evidente que la señora quería recuperar sus cosas y que conforme ella misma relatara se había ido con el imputado, en enero del año 2017, de vacaciones solos pero que como no funcionó cuando volvieron se separó.

Surge de lo señalado que al momento de la denuncia, 11 de marzo de 2017, la señora ya se encontraba viviendo en el domicilio de la calle ... N°... de la localidad de Chivilcoy con su actual pareja (ver fs. 1/vta. y 37)." (fs. 41 vta.)

Advierto -en primer término- que al razonar de tal modo el sentenciante se ha alejado de los hechos materia de controversia, incurriendo en arbitrariedad.

En efecto, -para decirlo de otro modo-, lo que aquí se está juzgando es que C. amenazó de muerte a su ex mujer y a su hija en un clima de muchísima agresividad, contando para ello con un arma de fuego. Poco importa -entonces- los detalles en que se apoya el órgano a quo, ya que los mismos no logran poner en jaque el contundente relato brindado por la víctima y las restantes pruebas que así lo confirman.

Así, nada aporta para dilucidar el hecho en juzgamiento, el éxito o no de las vacaciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133669-1

familiares del verano anterior; la necesidad de la damnificada de retirar sus pertenencias, y mucho menos si al momento del hecho S. contara con pareja estable.

Se desprende que tal forma de razonar -no hace más que efectuar un análisis probatorio- con epicentro en la conducta de la mujer denunciante. En tal sentido, invertir la carga de la prueba sobre ésta, resulta contrario a la normativa constitucional y de derechos humanos que el mismo órgano revisor citara en su sentencia.

Pero hay más. Aún de estimarse ciertas o acreditadas dichas circunstancias, ello no podría desembocar -bajo ningún punto de vista- en una conclusión sentencial negadora del hecho investigado en los términos en que fuera denunciado, ya que existió prueba que lo sustentara, la cual fue desatendida en la instancia de revisión. Me refiero -entre otros- a los informes de los profesionales intervinientes (a saber, la psicóloga María Josefina Coppes, las licenciadas Jéssica Natalia Marenda, Keila Sólino y la trabajadora social Laura Bustamante).

En efecto, luego de ponderar las circunstancias *ut supra* consignadas (esto es, las vacaciones vivenciadas por los autores del proceso en épocas anteriores a los hechos de la causa, la necesidad o no del retiro de las pertenencias de S. de la vivienda que habían compartido y la existencia de una nueva pareja por parte de S.) el sentenciante expresó:

"Estas circunstancias me llevan a dudar de su testimonio, y no por el hecho de ser mujer, sino porque su referencia a la existencia del arma no ha

sido acreditada..." (fs. 42).

Párrafo aparte merece la conclusión alcanzada en lo que al arma respecta. En efecto, el sentenciante resta valor probatorio a la denuncia efectuada por S. bajo el argumento de que a los 10 días de realizada la misma se llevó adelante un allanamiento en la vivienda de C. , y el arma denunciada no logró ser incautada. A lo dicho, -aduna- la declaración prestada por el imputado en cuanto refiriera no poseer armas. Tal razonamiento se aparta de la reglas de la lógica y del sentido común.

Por último, el Señor Juez Gil Juliani concluye:

"Tampoco aparece como razonable que ante una orfandad probatoria se pretenda endilgar a un ser humano un hecho con la sola denuncia de una supuesta víctima por el hecho de ser mujer la que materializa la imputación contra un hombre." (fs. 42).

A riesgo de ser reiterativo -observo- que dicho razonamiento es por demás arbitrario, ya que se aparta de las constancias de la causa, debido a que no considera el resto del material probatorio meritado por el órgano de instancia, desentendiéndose del mismo y no valorándolo.

En efecto, al momento de condenar a C. el órgano de juicio tuvo en consideración el testimonio medular de la víctima de autos, los dichos prestados por la menor víctima y los informes de los profesionales actuantes que avalaran lo denunciado.

Ahora bien, en referencia al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133669-1

relato de la menor- (que el revisor intentara invisibilizar)-, observo, que si bien la niña no declaró bajo el mecanismo de cámara gesell, -sus dichos, padecimientos y secuelas de la situación vivenciada-, ingresaron al debate en forma indirecta a través de su representante (su madre) y en forma directa a través de los profesionales actuantes que le brindaran asistencia. Negar ello no sólo implica negar sus derechos, sino que lesiona gravemente lo establecido por las normas convencionales.

Hecho este *racconto*, no puedo dejar de mencionar que juzgar con perspectiva de género no es eliminar la presunción de inocencia, invertir la carga de la prueba o creer en el relato de las mujeres a toda costa -en razón de su género- (tal lo refiriera el sentenciante). Dicha interpretación no es correcta.

En palabras de la SCBA:

"Un juzgamiento con perspectiva de género impone emplear una mirada contextualizada de los hechos que presenta el caso en su real dimensión. Por ejemplo, cuál era la situación de la mujer en el círculo de la violencia.

El principio de amplia libertad probatoria, promueve que tenga entidad la ampliación argumentativa -contextualizar la discriminación y la desigualdad de las mujeres- para diversificar y potenciar con exhaustividad la búsqueda de elementos probatorios en torno a la violencia con estos criterios específicos -círculo de violencia, antecedentes, entre otros-.

De ello se infiere que la vinculación entre el principio de amplitud probatoria,

las presunciones que contribuyen a la demostración de los hechos y las obligaciones reforzadas que surgen a partir del deber de debida diligencia, no funcionaron del modo complementario al principio de la sana crítica como requiere el ordenamiento jurídico (arts. 210, CPP; 7 inc. "b", Convención de Belém do Pará y 16 inc. "i" y 31, ley 26.485)". (SCBA P. 132.936 sent de 18/8/2020)

En efecto, juzgar con perspectiva de género es:

- * Evaluar el marco en que acontecieron los hechos, a saber, una conflictiva, dilatada y agotada relación sentimental que unió a los involucrados por el lapso de 6 años;

- * No ignorar que la víctima relatara que el imputado *"siempre le pegó y la humilló"* (violencia física y psicológica) y que ella nunca se animó a denunciarlo por miedo a que la matara.

- * No desconocer el estado en que la víctima llegara a la comisaría a efectuar la denuncia (con un ataque de crisis y llanto).

- * No desentenderse de que -fruto de dichas agresiones- la víctima dejó el lugar donde vivían (quedando en la calle junto a su hija menor de edad) para mudarse a la radio donde trabajaba (debido a que *"no tenían a donde ir"*).

- * No pasar por alto el informe de riesgo, y el otorgamiento de una medida perimetral y botón antipánico otorgado a S.

Éste es precisamente, el sentido del artículo 31 de la ley 26.485 de "Protección Integral a las Mujeres" que establece un principio de amplia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133669-1

libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica.

En destacado artículo también se indica que se deberán considerar las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes, en referencia a las diversas clases y modalidades de violencia a la que puede ser sometida una mujer.

Dicho esto, -agrego- que si bien el juez puede apartarse de un informe pericial, es indispensable que exprese concretamente las razones por las cuales entiende que aquello dictaminado por un experto en la materia deviene insustancial.

En tal sentido, observo que el *a quo* no se ocupó de rebatir en forma contundente:

1.- El informe de riesgo confeccionado por el centro de asistencia a la víctima, en donde se consignara que -producto de los hechos vivenciados- tanto S. como su hija presentan trastornos del sueño, estados de hipervigilancia, ansiedad y temor;

2.- El informe del servicio de promoción y protección de los derechos del niño quien evaluara a la menor víctima y consignara los dichos de la misma en referencia al hecho en juzgamiento.

Por último, agrego, que -para legitimarse una absolución- se requiere la duda que dicte una inteligencia esclarecida, tras un examen reflexivo de todo el cuadro probatorio y no puede ser el resultado de un examen superficial que fraccione la prueba y deje de

considerar prueba decisiva y contundente, sin dar razones del mismo.

La consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino sólo contrastándola con los argumentos proclives a la condena.

En este sentido, la motivación de las decisiones judiciales configura una garantía esencial del régimen republicano que se alza como una valla infranqueable frente a la arbitrariedad, pues permite a las partes, y a todos los miembros del sistema, controlar la actividad jurisdiccional.

De tal forma, y teniendo en consideración que las sentencias deben ser redactados en un lenguaje claro y sencillo debido a que están dirigidas a la comprensión de la sociedad toda, pero principalmente están orientadas a los actores del proceso, resulta claro que -los fundamentos en que se ha hecho hincapié para negar la materialidad ilícita y la autoría de C. - no se condicen con la respuesta que merece una víctima de violencia de género que acude al Estado en protección de sus derechos.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133669-1

sistema de administración de justicia . Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia." (CIDH Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015).

Dicho esto -concluyo- que el veredicto absolutorio que aquí se recurre, descansa en una errónea valoración de la prueba, configurando una hipótesis de sentencia arbitraria, lo que solicito así se declare.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal General del departamento judicial Mercedes.

La Plata, 7 de mayo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/05/2021 10:36:41

